

"1.º. Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que imponga la pérdida de este derecho:

"2.º. En los casos señalados por los artículos 268 y 271."

"Art. 417. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores."

Emancipacion forzosa: pena de pérdida de la patria potestad.

La ley 1.ª. tit. 18, P. 4.ª es concordante de la frac. 1.ª —La ley 15, tit. 18, P. 4.ª declara lo mismo que la fracción 2.ª, hablando de la emancipacion voluntaria que hace el padre ante el juez ordinario; agregándolos por la siguiente ley 18; que se puede constreñir al padre que saque de su poder á su hijo por cuatro razones. La primera es, quando el padre castiga al hijo muy cruelmente, ó sin aquella piedad que deve aver segunda natura. Ca el castigamiento deve ser con mesura ó con piedad. La segunda si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesse carreras á sus hijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiándolas que fiziesse atañ grand pecado. La tercera es, si un ome mandasse á otro en su testamento alguna cosa so tal condicion, que emancipasse por ende á sus hijos. Ca si recibiesse lo quel fuesse mandado desta guisa, tenudo es de los emancipar; é si non quisiere, puédnlo apremiar que lo faga. La quarta es, si alguno possyasse su auenado que fuesse menor de catorce años. Ca si este atañ, desque pasare desta edad, se fallare mal de su padrastro, porquel desgaste lo suyo, ó en otra manera qualquier, deve lo mostrar al juez; é si fallere el juez que así es, devalo apremiar que lo emancipe." — De estos casos por los que forzosamente acaba la patria potestad por forzosa emancipacion, no se ocupa expresamente el Código que se anota, ni en el presente Capítulo ni en el 1.º del tit. 12.º en que trató de la emancipacion:—no consideró tampoco la adquisicion de dignidades ó empleos importantes por el hijo, como motivos para salir de la potestad patria segun declaran las leyes 7.ª. á la 14.ª. tit. 18 P. 4.ª, aunque esto tiene una razon, y es la de que por lo comun tales dignidades no se adquieren en la minoria de edad, y si llegara á alcanzarse alguna, entonces solo seria por el menor casado que teniendo 18 años puede ser Ciudadano, [segun la Constitucion de 1857], cualidad indispensable para obtener empleos; y en ambos casos, ya por la mayoría de edad ya por el matrimonio queda emancipado sin necesidad de los empleos:—tampoco consideró expresamente el delito de incesto, que segun la ley 6, tit. 18, P. 4.ª, comete el padre que muerta su muger, celebra segun las nupcias con parenta suya hasta el cuarto grado ó con religiosa, lo que haze al padre que así casa perder el poder que ha sobre sus hijos; pues si bien es verdad que ya el matrimonio con Monja no es incestuoso, sí lo es el de consanguinea ó afin, en grado prohibido:—no menciona el delito de exposicion de parto, por el que privan á los padres de la patria potestad las leyes 1.ª tit. 23 lib. 4 del Fuero Real, 4.ª, tit. 20, P. 4.ª; y 5.ª, art. 25 tit. 37 lib. 7, Nov. Recop; y por fin, deroga la ley 19, tit. 18, P. 4.ª, que dice que el hijo ingrato, que fuere

emancipado, y deshonrase malamente de palabras ó de fecho á su padre, deve ser tornado por ende en su poder, disposicion que no puede subsistir desde que el art. 693 declara que la emancipacion es irrevocable.—Véase sobre la pérdida de la patria potestad por la madre y abuela, el art. 426.

Respecto á la mayoría de edad, ya en otra nota he dicho que jamas eximió por la legislacion antigua de la patria potestad.

Los artículos 268 y 271 citados en la frac. 2.ª del art. 416, se ocupan de la pérdida de la patria potestad por el divorcio: al tratar de este se insertarán adelante.

"Art. 418. La patria potestad se suspende:

"1.º Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2.º y 3.º del artículo 431:

"2.º En el caso primero del art. 432 en cuanto á la administracion de los bienes:

"3.º Por ausencia declarada en forma:

"4.º Por sentencia condenatoria, que imponga como pena esta suspension."

Los casos del artículo 431 citado, son: por locura, idiotismo ó imbecilidad, del mayor de edad, aun quando tenga tucidos intervalos; y quando es sordo-mudo que no sabe leer ni escribir aquel que deveria ejercer la patria potestad.

El caso del artículo 432 es: quando alguno ha sido declarado pródigo conforme á las leyes, pues entonces los bienes del menor quedarian en peligro, si siguiera ejerciendo la patria potestad.

"Art. 419. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad."

"Art. 420. El padre podrá nombrar en su testamento á la madre y á las abue-las en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente."

"Art. 421. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho."

"Art. 422. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enagenacion mental."

Art. 423. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio con audiencia del ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancias de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por solo este motivo."

Goyena comentando los artículos 165 y 166 del Código español, dice: que habiéndose introducido la novedad de dar á la madre los mismos derechos y obligaciones que al padre, para calmar las inquietudes de este, que es el juez competente de la capacidad de su muger, se le concede el nombramiento de consultores para casos especiales ó para todos, y así se entenderá cuando no los determine: alcan-

zando tal facultad á todos los actos, ya sobre las personas ó sobre los bienes de los hijos: que en el artículo se usa la frase *haya de oír*, para que se entienda que la madre no tiene necesidad ó obligación de seguir el dictámen del consultor; pues de otro modo vendría á quedar privada de sus derechos por un medio indirecto debiendo servir el dictámen solo para ilustrarla, pues se presume que siempre obrará en bien de sus hijos: que oponiendo algunos miembros de la comisión del Código, que el nombramiento de consultor, cuyo parecer no es obligatorio, es insuficiente para tranquilizar al padre; y otros que de hacerlo obligatorio se daba en tierra con la base adoptada para establecer á la madre en toda su dignidad y derechos naturales, se adoptó como término medio la medida de privarla de su autoridad en el caso de que dejare de oír *maliciosamente* el parecer del consultor; pero que tal vez este medio no llene su objeto porque cómo se probará la malicia de la madre *en no oír*, cuando sin recurrir á ella puede no conformarse con el dictámen del consultor? Concluye, por fin, diciendo, que de todos modos si el consultor muere ó no admite, nadie puede nombrar otro, porque este nombramiento es privativo del padre, y el nombramiento arguye *confianza personalísima*. Estas observaciones no tienen réplica satisfactoria, aunque en el presente artículo 433 se haya suprimido la palabra *maliciosamente* de que antes queda hablado.

“Art. 424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta, la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no la hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.”

“Art. 425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede reobrarla.”

“Art. 426. La madre ó abuela viuda que diere á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 392.”

“Art. 427. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.”

Esto es: se dará tutor. La redacción de este artículo no es de lo mejor.

“Art. 428. La tutela en ningún caso podría recaer en el segundo marido.”

“Art. 429. La madre ó abuela que volviese á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.”

Estos bienes son los que el viudo ó viuda que pasa á segundas nupcias está obligado á guardar para los hijos que tuvo en el matrimonio primero; *Leyes 6.ª, tit. 1, lib. 3, y 2.ª, tit. 4, lib. 4, Fuero Juzgo; 1.ª, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real; 26.ª, tit. 13, P. 5 y 6.ª 14.ª y 15.ª de Toro con las glosas de Gomez.*

TÍTULO XII.—CAP. I.—(Lib. 1.º)—DE LA EMANCIPACION.

“Art. 689. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

EMANCIPACION es: el acto por el cual el padre ó la ley desprende al hijo de la potestad patria....—Véanse los artículos 415 al 418 con sus notas, página 251 y siguientes.—La ley 47 de Toro, que es la 3.ª tit. 5, lib. 10 Nov. Recop emancipa también al hijo por el matrimonio canónico.

“Art. 690. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.”

Edad y causas para la emancipación. Quedan, pues, derogadas las leyes 16 tit. 18, P. 4.ª y 10.ª tit. 16, P. 6.ª que declaran que el padre puede emancipar al hijo menor de catorce años y aun al de siete con rescripto del Príncipe.—La ley 18, tit. 18, P. 4.ª declara también, que la emancipación debe hacerse con voluntad también del uno como del otro, esto es, del que tiene la patria potestad y del constituido en ella, expresando tal voluntad ante el Juez y mediante carta ó escritura del padre como saca el hijo de su poder. El juez para el caso, debe ser el ordinario, según la ley 15 del mismo título y partida.—Las leyes anteriores y el presente Código callan sobre cuáles son las causas justas para la emancipación.—En la práctica entre las que se podrán allegar al juez, se han considerado como tales la conocida habilidad del hijo para dirigir una negociación, hacienda ó industria, su mérito en alguna profesión ú oficio para subsistir sin auxilio de sus padres, á la vez que su conducta arreglada y aplicación, sin que por otra parte su emancipación pueda causar perjuicio á tercero ni á la causa pública. Sobre estas ú otras causas semejantes admitirá las justificaciones de los interesados, aprobando (ó no) en su vista la emancipación, y mandando en su caso estender la escritura de ella, sin necesidad de la superior consulta que para la aprobación exigió la ley 4, tit. 5, lib. 10 Nov. Recop.

“Art. 691. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.”

“Art. 692. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad.”

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darle conforme á los artículos 165 y 169, y en su defecto el del juez.”

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enagenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

“III. De un tutor para los negocios judiciales.”

MENOR DE EDAD CASADO.—Puede administrar sus bienes y los de su mujer. Conforme á la ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov. Recop., el menor que se casaba podía administrar su hacienda y la de su mujer sin necesidad de pedir venia ó licencia de habilitación; pero no por eso se constituía mayor, conservaba siempre hasta los 25 años el beneficio de la restitución *in integrum* para el caso en que padeciera daño por su administración, necesitaba *curador ad litem* para presentarse en juicio, y no podía enagenar ni gravar sus bienes

raíces sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos.—Al presente creo que declarando la *fracción 1ª del art. 34 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 que el casado que haya cumplido diez y ocho años de edad es ciudadano mexicano*, y llamándolo por lo mismo la propia Carta al ejercicio de funciones de mayor importancia que las de la *administración de sus bienes* debería libertársele de la necesidad de tutor judicial que la última frac. preinserta le exige, ya no debiendo tampoco retener el beneficio de restitución, supuesto que al emanciparlo ó al emanciparse por el matrimonio; se le consideró con capacidad para dirigirse en la vida y para los altos deberes del casado; con tanta mayor razón, cuanto que por la *ley de 6 de Enero de 1870* (pág. 231 de la parte 1ª del tomo 2º) *los mayores de 18 años y menores de 21 pueden en el distrito federal y la Baja California administrar (sin ser casado) libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administración, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución*.

“Art. 693. He ha la emancipación, no puede revocarse.”

Vease la nota de la *fracción 2ª del artículo 417*, pág. 251.

CAPITULO II. (Tit. XII, Lib. I.)—DE LA MAYOR EDAD.

“Art. 694. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.”

“Art. 695. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.”

Vease la nota del artículo 393, pág. 244.

TIT. IX.—(Lib. I.)—DE LA TUTELA.—CAP. I.—DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 430. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.”

“Art. 431. Tienen incapacidad natural y legal:

“I. Los menores de edad no emancipados:

“II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

“III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

“Art. 432. Tienen incapacidad legal:”

“I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

“II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales

Estas disposiciones son una novedad, pues según la *ley 1, tit. 16, P. 6* solo se debía dar tutor, “al huérfano libre menor de 14 años ó á la huérfana menor de 12” y curador, “á los mayores de 14 años ó menores de veinte ó cinco años en seyendo en su acuerdo, é aun los que fuesen mayores, seyendo locos ó demeridos.”

“Art. 433. La tutela se desempeña por el tutor, con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley.

Esta es otra novedad. El Curador es para mayor garantía del menor, que así no debe temer la negligente ó mala conducta del tutor. Esta, dice la comision, es una garantía para los extraños, y el curador la primera garantía del menor contra el tutor.

“Art. 434. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador.”

“Art. 435. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

“Art. 436. Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

“Art. 437. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.”

“Art. 438. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.”

Excusas para la tutela. Lo mismo declara la *ley 1ª, tit. 17, P. 4*—Sobre las excusas legítimas para aceptar tutela ó curatela, véase lo dicho en la pág. 248 de la parte 2ª de este tomo.

“Art. 439. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

“Art. 440. El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevengan expresamente lo contrario.

“Art. 441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor,

Concuerda con la *ley 12, tit. 16, P. 4ª*.

“Art. 442. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiendo un testimonio de estas diligencias.”

“Art. 443. Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.”

Sustancialmente dice lo mismo el art. 175 del Código español, dando por razon, que es preciso que el huérfano [ó incapaz] no quede, ni momentaneamente en desamparo.

“Art. 444. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.”

Sobre apelacion, véase el tratado corriente en la pág. 403 y sig. [especialmente la pág. 408] de la citada parte 2ª de este tomo.

"Art. 445. El ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

Así como el Curador es una especie de Fiscal del tutor, el ministerio público lo es del Curador; pero aunque vigente este Código desde 1.º de Marzo de 1871, no sé que se haya nombrado el Promotor fiscal que para los Juzgados de lo civil exigen este y otros artículos.

"Art. 446. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces."

"Art. 447. Los cargos de tutor y curador se defieren:"

"I. En testamento:

"II. Por la ley:

"III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

"IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

"Art. 448. Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos."

Concuerdan las *leyes 2 y 13, tit. 16, P. 4.ª*. — *Ann* no existe el Código de procedimientos, y por lo mismo no hago aquí mérito de él.

CAP. II. (TIT. IX, LIB. I.) — DE LA DECLARACION DE ESTADO.

"Art. 449. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella."

"Art. 450. En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion."

"Art. 451. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo."

Sobre *apelacion sobre el efecto devolutivo*, véase la página 408 de la parte 2.ª de este tomo.

"Art. 452. Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion."

"Art. 453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

"I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

"II. Por su cónyuge:

"III. Por sus presuntos herederos legítimos:

"IV. Por el ejecutor testamentario.

"V. Por el ministerio público."

"Art. 454. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos."

"Art. 455. La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

"Art. 456. La interdiccion del demente puede pedirse:

"I. Por el cónyuge:

"II. Por los presuntos herederos legítimos:

"III. Por el ejecutor testamentario."

"Art. 457. El ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo."

"Art. 458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el ministerio público, reconocerán al incapaz."

"Art. 459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta."

"Art. 460. El curador podrá rendir pruebas en contrario."

Art. 461. El juez, durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio, cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del ministerio público."

"Art. 462. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año al juez del domicilio un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

"Art. 463. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curacion.

"Art. 464. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador.

"Art. 465. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor; quien dará cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobacion."

"Art. 466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, transgir, enagenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

Sobre *locura* y particulares relativos á ella véase lo dicho en el tomo 3.º páginas 356 y sig.

"Art. 467. En esta se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.

"Art. 468. La interdiccion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos puede ser requerida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

"Art. 469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos."

"Art. 470. El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á tutela de menores, miéntas no llegue á la mayor edad."

"Art. 471. Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curader anteriores."

CAP. III. [TIT. IX, LIB. I.]—DE LA INTERDICCION DE LOS PRODIGOS.

"Art. 472. Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fuere casados ó tuvieren herederos forzosos."

"Art. 473. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles."

"Art. 474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño."

"Art. 475. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion."

"Art. 476. La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez."

La legislacion antigua consideró al pródigo como loco, y por las leyes 3, tit. 11, P. 5.^a, —4, tit. 16, P. 6.^a; —9, tit. 1, P. 6.^a —13, tit. 1, P. 6.^a, y 2, tit. 6, P. 3.^a el declarado judicialmente pródigo no podia celebrar contratos, ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador; no podia ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesion de abogado; y no podia ser juez, ni procurador ó empleado público.

"Art. 477. Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos."

"Art. 478. Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público."

"Art. 479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba."

Confesion de la prodigalidad: no tiene vigor. Es la razon: que "es muy difícil que se haga de buena fé; pues nadie se reconoce voluntariamente derrochador y vicioso," [dice la Comision]; pero esto no es verdad, pues á serlo, tampoco habria quien de buena fé se reconociera matador voluntario, adúltero, traidor, solomita, ladrón, etc, lo que no es cierto, y por esto se admite en estos atroces y vergonzosos delitos la prueba de confesion. La segunda razon que dá la misma Comision, es aceptable, esto es, que "admitida como prueba la confesion, se abriria la puerta á un nuevo mal, peor que el que se quiere corregir, pues un hombre disipado podria muy fa-

cilmente apelar á la interdiccion, para libertarse de justas demandas, y convertir el vicio en provecho propio."

"Art. 480. En los juicios de interdiccion por prodigalidad, ademas del tutor interino, será oido tambien el interesado."

"Art. 481. Lo dispuesto en los artículos 466 y 467, se observará tambien en estos juicios."

Página 259.

"Art. 482. La tutela del pródigo puede cesar á los tres años si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor."

Así se consulta la enmienda.

"Art. 483. Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal que entre el juicio anterior y el que promueve medie un intervalo de tres años cuando menos."

CAP. IV.—[TIT. IX, LIB. I.]—DEL ESTADO DE INTERDICCION.

"Art. 484. La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores."

"Art. 485. Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo."

"Art. 486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interés."

"Art. 487. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado."

"Art. 488. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial."

"Art. 489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador."

"Art. 490. No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fundamentado directa ó indirectamente."

"Art. 491. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles ó sordo-mudos."

"Art. 492. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya designado la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador."

"Art. 493. Tanto estas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo."

"Art. 494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones."

"Art. 495. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeta al tutor."

"Art. 496. Si el pródigo estuviese casado bajo el régimen de separación de bienes, su mujer conservará la administración de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario."

"Art. 497. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho."

"Art. 498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales."

"Art. 499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso."

"Art. 500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido."

"Art. 501. De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan según el interés de que se trate."

"Art. 502. Cuando el hijo mayor de edad que intente casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el artículo 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado; observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501."

"Art. 503. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo crea conveniente."

"Art. 504. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:"

"1.ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez, con audiencia del curador."

"2.ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, y demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada."

"Art. 505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá es-

"ta la autoridad de aquel, como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y audiencia del curador."

"Art. 506. En caso de malos tratamientos, de negligencia, en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido."

"Art. 507. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores."

"Art. 508. La tutela del incapacitado, con excepción de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes."

"Art. 509. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley."

Quando la tutela sea ejercida por colaterales ó por extraños, no es justo gravarlos por mas tiempo. Los cónyuges, ascendientes y descendientes no pueden renunciar, ya porque respecto de ellos obra eficazmente la relación de la naturaleza, ya porque siendo herederos forzosos del incapacitado, parece justo, que pues tienen derechos, tengan también deberes.

"Art. 510. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción."

"Art. 511. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato."

"Art. 512. Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción; los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad."

"Art. 513. Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si este no los autoriza."

"Art. 514. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales."

"Art. 515. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdicción."

"Art. 516. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede alegarla, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con que